



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

DEMANDANTE: WILMAN MORALES DURÁN.

DEMANDADO: HEIDI OTERO LEÓN.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00244-00.

Estudiada la demanda de la referencia presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-4 *ejusdem*, así:

1. Artículo 90-1 C. G del P.
 - 1.1. Artículo 82-2 *ibídem*.
 - 1.1.1. Afirma que desconoce el domicilio de la demandada, sin embargo no solicita su emplazamiento.
 - 1.2. Artículo 82-4 *ídem*.
 - 1.2.1. Pretende liquidación definitiva de la sociedad conyugal conformada, la cual se tramita con posterioridad al divorcio con el consecuencial decreto de su disolución (art. 160 C. C. y art. 11 Ley 25 de 1992), pero no la incorpora en las pretensiones de la demanda.
 - 1.3. Solicita el decreto de medidas provisionales y cautelares como autorizar la habitación separada de los cónyuges y autorizar al demandante para residir donde las circunstancias se lo permitan, medidas a las que no encuentra sentido el despacho, porque además de expresar que están separados de cuerpos por más de dos años, afirma que no sabe el domicilio y residencia de la demandada.
- 1.4. Artículo 82-5 *ejusdem*.
 - 1.4.1. La causal de separación de hecho alegada carece de fundamento fáctico, toda vez que se limita a transcribir lo que dice el artículo 154-8 C. C. en la redacción del artículo 6 Ley 25 de 1992, sin que permita

al juez conocer el hecho de la separación para determinar si existe el espacio temporario exigido para su materialización.

1.5. Artículo 86-6 *ibídem*.

1.5.1. No señala el objeto del interrogatorio de parte solicitado.

2. Artículo 90-2 C. G. del P

2.1. Debe aportar fotocopia del acta de registro civil de nacimiento de los señores WILMAN MORALES DURÁN y HEIDI OTERO LEÓN, o en su defecto indicar el folio y lugar del respectivo registro, exigido para la inscripción del divorcio de acuerdo a lo previsto por los artículos 5 y 44-4 Decreto 1260 de 1970.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Tener al doctor WILLIAM ENRIQUE HERNÁNDEZ BERMÚDEZ, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor WILMAN MORALES DURÁN, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

AMSM

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e82498c7152127164e0cce353d65c3f0a78ef7558da68c424154e18e0c38f5e

Documento generado en 08/06/2021 06:38:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**